

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de Julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –
Demandante: MICROPLAST ANTONIO PALACIO & CIA S.A
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Radicado: 05 001 33 33 012 2013 00491 00

INTERLOCUTORIO No. 226

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

MICROPLAST ANTONIO PALACIO & CIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, interpuso proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo correspondiente a la liquidación de revisión No. 112412013000028 del 19 de febrero de 2013, y en consecuencia que se enmiende la obligación fiscal establecida a nombre de la sociedad demandante y se deje en firme el impuesto de renta por el año gravable 2009, tal y como se determinó en la liquidación de corrección de fecha 08 de agosto de 2012.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *"... 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, señala el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”*. (Negrillas del Despacho)

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter tributario se debe tener en cuenta el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

2. En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera relatada a folios 11 y 74 del expediente, y concluye que la misma es de

\$421.123.000,00 teniendo en cuenta mayor valor del impuesto de renta que se determinó en la liquidación oficial por \$1.995.956.000 y el valor de la liquidación privada \$1.834.229.000, o sea \$161.727.000 más la sanción por \$259.396.000 para un total de \$421.123.000.

Al anterior monto se debe de restar el valor de \$633.000 que ya fueron aceptados por la sociedad demandante en la declaración de corrección presentada, y en consecuencia el monto discutido es de \$420.490.000

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, cuando esta no exceda la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que se encuentra vigente desde el 02 de julio del año 2012 y que se aplica a todas las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley¹.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de reparación directa supera la suma de \$294.750.000, suma que corresponde a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes²

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en ciento setenta y nueve millones quinientos cincuenta mil pesos (\$179.550.000); en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho que supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 308 Ley 14.7 de 2011.

² Salario mínimo para el año 2013 \$589.500 www.dane.gov.co

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor reza "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por **MICROPLAST ANTONIO PALACIO & CIA S.A,** en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellin, <u>30 DE JULIO DE 2013</u>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--

CVG